



Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba



JUSTICIA CÓRDOBA

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



TRIBUNAL de ÉTICA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA





**PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Presidente
Luis Eugenio ANGULO

Vocales
Aída TARDITTI
Domingo SESIN
Luis Enrique RUBIO
María Marta CÁCERES DE BOLLATI
Sebastián LÓPEZ PEÑA

Año 2024



Aporte introductorio al Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba

Los comienzos de la nueva década del siglo, recién inaugurada la centuria del año 2000, implicó el sople de nuevos vientos, en las conservadoras estructuras de muchos Poderes Judiciales de la República Argentina y no eran ellas, precisamente por modernos instrumentos procesales, ni leyes muy específicas sobre temas originales; eran aires que reposaban sobre una matriz de problemas en los que siempre los Poderes Judiciales, mostraron total compromiso institucional pero sin embargo, puestos sobre la praxis de la función y gestión judicial, se ponía permanentemente en sospecha acerca de cuál era la distancia real entre lo proclamado y lo realizado.

La ética de los funcionarios y jueces de los Poderes Judiciales tenía con evidencia dos ámbitos de observación bastante diferentes así: las virtudes públicas eran ensalzadas en los espacios tribunalicios, pero sin embargo con cierta frecuencia en los ámbitos privados esa misma ética quedaba un tanto deteriorada. Con lo



cual, se consolidaba aquella idea, que la sociedad debía satisfacerse con que los comportamientos públicos de los jueces/juezas sean los que merecen cuidado, cortesía, honorabilidad y aquellos otros, privados aunque lo sean con trascendencia pública debían incomodar la vida del juez/jueza y quedaban lejanos al escrutinio social.

Con ello al fin de cuentas, la crisis que sobre la integridad del juez/jueza se producía era incontrastable, toda vez, que la noción de integridad como tal, nos trae al presente aquella persona que tiene una unidad de pensamiento y de acción, en lo público y en lo privado por igual.

Nuestro país y también muchos otros de América Latina y el Caribe, unos treinta años atrás, habían alcanzado y consolidado un estado institucional ordenado, la democracia como sistema político se había consolidado en la mayoría de los Estados y ello había también permitido, que gran parte de los Poderes Judiciales provinciales de la República Argentina, abrieran sus puertas a otras problemáticas que sobrepasaban la mera formación técnica en lo jurídico-legal y se adentraran entonces, en la matriz de cuestiones interdisciplinarias a la ciencia jurídica y también, en problemas que se vinculaban con el relacionamiento de la Institución judicial con la sociedad en general. Los tiempos del ostracismo judicial comenzaban a debilitarse por la fuerza de las circunstancias y a la vez, amanecía una idea de Poder Judicial que se asumía en clave de eficacia, eficiencia y empatía social. Una idea al fin de cuentas, de republicanismismo judicial como lo hemos dicho ya en otros lugares.



Al calor de esas ideas modernas, se fueron desarrollando con naturalidad y con velocidad también, las diferentes Escuelas Judiciales en los Poderes Judiciales de la República. El Poder Judicial de Córdoba inauguró la suya: “Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez” sobre el año 1996. En la agenda de aquellos tiempos iniciales –lo cual me consta, por haberlo integrado- se pueden encontrar elementos significativos para la genealogía de lo que luego, serían los estudios de ética judicial y todo lo que ello supuso operativamente.

Es entonces la ética judicial como cuestión, no un suceso espontáneo del Poder Judicial de Córdoba sino que su interés, se formalizó, por las anotadas circunstancias históricas y del nombrado giro al republicanismo judicial y la misma dinamicidad que las Escuelas Judiciales habían colocado sobre temas periféricos a la ciencia jurídica y al derecho judicial en sentido estricto. Tales aspectos fueron los más significativos para que la ética judicial, emergiera naturalmente y se instale como cuestión digna de atención por el gobierno del Poder Judicial.

Tampoco se puede obviar señalar, que habrán otros episodios que serán colaborativos para dicho proceso, como fuera la contribución que realizó por aquel tiempo, la todavía novel Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia (Jufejus) que en convenio con la Fundación Konrad Adenauer, movilizaron activamente a los Poderes Judiciales argentinos a tomar conocimiento e información de la problemática de la ética judicial y cómo ella, podía ser un camino que favoreciera el relacionamiento de los Poderes Judiciales con la sociedad,



fortaleciendo así, la legitimidad de origen de los jueces/-juezas con una legitimación de funcionamiento o de acción, mediante su obrar profesionalmente correcto y moralmente adecuado.

Así fue como varias provincias de la República, dictaron —o iniciaron dicha labor- para tener sus novísimos códigos de ética judicial: Santa Fe, Corrientes, Formosa, Santiago del Estero y Córdoba, todas ellas lo hicieron en el quinquenio que corre entre 1998-2002. Al tiempo presente, en varias de esas provincias el mencionado instrumento ha quedado sin una realización efectiva y se ha preferido, continuar con la práctica clásica en donde el déficit ético, es atendido por la vía disciplinaria o administrativa y por lo tanto, la codificación ética resulta innecesaria y mucho más aun, el funcionamiento de un Tribunal o Comité Ético que de esas cuestiones se ocupe.

Sin embargo el correr de los años y los nuevos instrumentos que se han ido generando, especialmente después de proclamado por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2006, el Código Iberoamericano de Ética Judicial y los dictámenes que desde la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se brindan. En especial el que lleva el N° 16 del 2021 mediante el cual, se promueve la conveniencia de la separación efectiva entre la responsabilidad disciplinaria y la ética. Lo cual vino a fortalecer la tesis que el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, había plasmado en el año 2003 en su texto aprobado mediante el Acuerdo Reglamentario N° 693 del 27.XI.2003 y que permitió, desde el año siguiente cuando se completó la integración de quienes serían los Miembros del Tribunal de Ética, quedara formalmente puesto en marcha el mismo, todo lo cual fue

aprobado por el Acuerdo N° 222, Serie A, del 27.IV.2004.

De tal modo que a la fecha actual es el Poder Judicial de Córdoba, el único en el país en que continúa el Código y su Tribunal funcionando regularmente desde su inicio. Otros Poderes Judiciales de América Latina y el Caribe y también de España, han generado espacios análogos al local y para todos esos ámbitos, el Tribunal de Ética del Poder Judicial de Córdoba, es una referencia obligada puesto que, su misma continuidad en el funcionamiento muestra la manera en que se pueden desafiar circunstancias adversas, que naturalmente se han presentado a lo largo de tantos años en estructuras que para muchos, otrora, fueron no otra cosa, que extraños injertos institucionales totalmente desacertados.

Lo cierto es que no se trata dicha práctica de una mera naturalización de la magistratura y funcionariado de la provincia de Córdoba al Código de Ética Judicial, sino que, más allá de las circunstancias personales que en todas las Instituciones se presentan y que deslucen por sus comportamientos a ella, y que en cuanto existen, no se pueden –ni deben– ocultar. También hay que señalar algunos aspectos que hacen a una particularidad doméstica de la provincia y que se irradia a sus habitantes en general. Así hay que señalar que desde mucho tiempo antes de cualquier Código, los propios integrantes del Poder Judicial de la provincia de Córdoba en su conjunto, han sido personas predisuestas a la responsabilidad dotadas de una natural integridad y con una espontánea pertenencia a un ámbito universitario especialmente marcado en el espacio de lo legal y que se remonta, a hechos para nada posibles de ser subestimados, como es, ser Córdoba la cuna universitaria de la República y también, que el



primer Código –el Civil- nace de la pluma de un hombre que nació y estudio también en Córdoba.

Dicho tono histórico, ha forjado desde lo lejano el temple de los hombres y mujeres que integran el Poder Judicial, y permitió que el Código y el Tribunal de Ética Judicial fuera progresivamente inventariado por ellos, como dentro de las estructuras del Poder Judicial de la Provincia y relacionándose naturalmente con el mismo, con gran respeto y disposición. Los veinte años de vida de una Institución no jurídica ni legal, en una estructura judicial, es un mérito de los jueces, juezas y funcionarios/as que aspiran en todo momento a ser siempre personas de mayor integridad y que apelan al desiderátum de una justicia cordial.

Para dar por concluida esta apostilla al presente instrumento, no se puede dejar de señalar una cuestión para nada menor. En lugares institucionales donde existe poder, no siempre es posible encontrar aun habiendo buenas razones, que quienes genuina y originariamente ejercen dicho poder de conducción, mando y definición en innumerables cuestiones, porque son quienes tienen el gobierno del Poder Judicial, pues que se desprendan de una cuota de ese poder con el cual gobiernan, para transferirlo a un grupo de personas entre las cuales, algunas de ellas son completamente ajenas al Poder Judicial.

Con esto quiero brindar también, el testimonio de reconocimiento a la totalidad de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia que a lo largo de todo este tiempo, en ocasión alguna, quisieron reivindicar para dicho ámbito el poder de juzgar la responsabilidad ética de los magistrados

y funcionarios que en el año 2003 transfirieron al Tribunal de Ética Judicial.

Finalmente un reconocimiento y agradecimiento a todos los Presidentes y Miembros de este Tribunal de Ética Judicial, que al fin, fueron los que abrieron los senderos iniciales y que nosotros desde algunos años, lo único que hacemos, es transitar más cómodamente que ellos por esas vías; haciéndolo en el convencimiento que como señalara Miguel de Unamuno: “Soy un modesto, modestísimo, obrero del pensamiento, que acopio y ordeno materiales para que otros que vengan detrás de mí sepan aprovecharlos. La obra humana es colectiva: nada que no sea colectivo es ni sólido ni durable...” (Fragmento de Niebla, 1914).

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' with a horizontal line through it, and several vertical strokes to the right.

Doctor Armando S. Andruet (h)

*Presidente del Tribunal de Ética Judicial del
Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*



Código de Ética para Magistrados y Funcionarios

1. Principios

1.1: Los ciudadanos merecen someter sus controversias a jueces confiables, entendiéndose por tales a aquellos conocidos por su dedicación a la magistratura como servicio, su contracción a la labor judicial, el criterio propio en las apreciaciones, su diligencia, prudencia, sensibilidad y probidad tanto en las decisiones y acciones, como moderación en las pasiones,

“

Los ciudadanos merecen someter sus controversias a jueces confiables (Principio 1.1)

”

un trato mesurado y afable con los justiciables, su honorabilidad en la vida pública y privada, y una acentuada vocación por el estudio, la actualización y el perfeccionamiento profesional.

1.2: La República en general, y el Poder Judicial en particular, deben auspi-

ciar un ejercicio de la magistratura que desarrolle virtudes de servicio confiable a la ciudadanía. De allí la necesidad de enunciar reglas éticas que expresen cuanto la sociedad espera de sus magistrados, lo que les es exigible al respecto, y las advertencias y censuras que sus inobservancias puedan acarrear.

1.3: Las reglas éticas deben propiciar una magistratura que se desenvuelva con independencia e imparcialidad, en el marco de respeto irrestricto a la dignidad humana y a sus derechos fundamentales, y emita sus pronunciamientos con sujeción a las normas constitucionales, asidero lógico y legal, y propósito de justicia en lo concreto y singular de cada caso sin descuidar los efectos que puedan tener en lo general y social.

1.4: El ciudadano que opte

por el ejercicio de la magistratura debe asumir que, junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga y asegura en su función, la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar. Cuando el magistrado omita tal extremo y la magistratura sólo sirva para sus propios o ajenos proyectos, se impone un severo examen de conciencia y reflexión acerca de su misma continuidad en el Poder Judicial.

1.5: El presente cuerpo de reglas se coloca en un plano distinto de los ilícitos disciplinarios, cuya esfera de aplicación reside exclusivamente en el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Asimismo, y tratándose de un sistema normológico dinámico y flexible, puede ser modificado por el Tribunal Superior de Justicia conforme a las facultades que le son propias.

“

Las reglas éticas deben propiciar una magistratura que se desenvuelva con independencia e imparcialidad (Principio 1.3)

”

2. Alcance

2.1: Las reglas éticas para la magistratura judicial establecen un cartabón de comportamiento funcional y social que conciernen al Poder Judicial como servicio, y que son exigibles para quienes se desempeñan como magistrados y funcionarios judiciales en la medida de su concurrencia a la prestación del mismo servicio de justicia.

3. Reglas Funcionales

3.1: Independencia.- La función judicial debe ejercerse con firme salvaguarda

de la independencia propia para el ejercicio de las competencias y funciones que le asignan las normas constitucionales y legales en vigencia, respetando los ámbitos reservados a los demás Poderes del Estado.

3.2: Afectan dicha independencia las gestiones funcionales que se cumplen ante otros Poderes provinciales y nacionales, o ante cualquiera de sus dependencias, y que exceden la comunicación indispensable para obtener aquellos cometidos de coordinación que las normas contemplan para un mejor ejercicio de la función.

“

Hace a la imparcialidad rechazar cualquier trato discriminatorio (Regla 3.8)

”

3.3: Frente a las intromisiones, presiones, amenazas o influencias de cualquier origen, que expresa o implícitamente se realicen y sean susceptibles de alterar el desenvolvimiento del Poder Judicial en lo institucional o en lo funcional, corresponde a magistrados y funcionarios la comunicación o denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas a su alcance para evitarlas o repelerlas.

3.4: Igualmente atentan contra la independencia funcional, y contra la rectitud en la administración de justicia, las sugerencias, solicitudes o exigencias que se puedan formular ante magistrados o funcionarios en los procesos en que intervienen, cuando pretenden incidir en la actuación y/o resolución, respondan a intereses propios o de terceros y se aparten de las

vías admitidas para las partes por la legislación vigente.

3.5: Imparcialidad.- Corresponde que, en cada una de las manifestaciones funcionales y sociales, se asuma una actitud de imparcialidad, trasuntando en todo momento una efectiva equidistancia respecto de las partes en los procesos.

3.6: El trato equidistante exige que, cuando el magistrado o el funcionario conceda alguna audiencia a una de las partes en el proceso, ofrezca a la otra igual posibilidad de hacerse oír, invitándola al efecto.

3.7: Cualquier interés propio en un proceso, como cualquier vínculo condicionante con alguna de las partes, exige la inmediata excusación con arreglo a las normas procesales vigentes.

3.8: Hace a la imparcialidad rechazar cualquier trato discriminatorio en los procesos, y oponerse con firmeza a cualquier prejuicio que lo estimule por razones ideológicas, culturales, políticas, sexuales, regionales, raciales o religiosas.

3.9: El ejercicio de la administración de justicia es incompatible con las actividades político-partidarias y con la emisión pública de opiniones que trasluzcan una filiación partidaria. También lo es con la actuación profesional o con la dedicación comercial, industrial, agropecuaria y financiera, salvo la que concierne a la mera administración de su propio patrimonio.

No es incompatible con las funciones o actividades directivas relacionadas con la propia magistratura o vinculadas a la actividad científica, académica y

cultural. Tampoco con la investigación o docencia superior. Todas ellas son compatibles en la medida que no afecten ni comprometan el ejercicio de la función de la magistratura.

3.10: Dedicación.- La naturaleza y la importancia del servicio de justicia exigen una plena dedicación funcional. La misma se configura cuando se brinda al servicio judicial el tiempo suficiente para el estudio y la resolución en cada proceso.

3.11: La dedicación también requiere preparación, actualización y perfeccionamiento profesional en quien tiene responsabilidades en el servicio de justicia y que debe reflejarse en la calidad de sus resoluciones.

Ello comprende tanto lo que concierne al saber profesional, en lo general como en lo especial del fuero a que se

pertenece, como lo referente a las disciplinas auxiliares y a otros saberes que acrecientan el conocimiento de la realidad que suscitan los casos, contribuyen a una mayor sensibilidad social, predisponen a nuevas y mejores soluciones conforme a derecho, sugieren reformas positivas en las normas vigentes, y permiten prever los efectos concretos que los pronunciamientos pueden alcanzar.

3.12: Diligencia.- La función judicial demanda la adquisición de habilidades y técnicas que posibiliten una mejor atención en las peculiaridades que presenta cada caso, como asimismo un mejor rendimiento del tiempo disponible al efecto.

“
La naturaleza y la importancia del servicio de justicia exigen una plena dedicación funcional
(Regla 3.10)
”

El magistrado cumple su actuación en los tiempos y formas que las normas establecen, y debe evitar su apartamiento del caso cuando no existen razones serias que comprometan su imparcialidad. Falta a la diligencia quien se reitera, en apartamientos que responden a artificiosas razones de competencia y acarrear dilaciones procesales que pueden perjudicar al justiciable.

En los tribunales colegiados, cada juez contribuye a una actuación coordinada y armónica con los demás, de manera que la pluralidad de aportes no atente contra la celeridad en las actuaciones y decisiones que les competen.

3.13: Prudencia y Equilibrio.- El magistrado en el ejercicio de su función efectúa la deliberación prudente y equilibrada, valorando argumentos y

contraargumentos dirigidos a la consecución de la justicia aplicable al caso concreto.

Evita en todo momento adelantar opinión sobre la controversia, o referirse a ésta en circunstancias que amenacen la reserva correspondiente, muevan a suspicacias o los expongan a recomendaciones o solicitudes indebidas.

“

El servicio judicial exige un trato respetuoso, cortés y afable (Regla 4.1)

”

3.14: Reserva.- Los magistrados y funcionarios guardan reserva de los asuntos en que intervienen, en la medida en que lo impone el secreto profesional.

Resueltos los mismos, el conocimiento puede uti-

lizarse con fines científicos, profesionales u otros de bien público, salvaguardando en lo posible los derechos de terceros.

3.15: El magistrado no confronta públicamente su resolución con opiniones ajenas, favorables o adversas. Puede hacerlo cuando se afecte el prestigio del Poder Judicial, o la credibilidad pública en la independencia, imparcialidad o equidad de sus decisiones.

3.16: Probidad.- El servicio de justicia exige rectitud y decoro. Hace a la rectitud que se apliquen a la consideración del caso los conocimientos de hecho y de derecho que sirvan a una justa resolución; y al decoro, que la actuación del magistrado guarde en todo momento un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que hacen confiable la labor judicial.

3.17: Los magistrados y funcionarios judiciales no reciben otras retribuciones por sus servicios que las que establecen las normas vigentes. Les está vedado recibir cualquier dádiva, obsequio o atención con motivo del desempeño de sus cargos. Se excluyen las atenciones de mera cortesía.

3.18: El patrimonio personal de magistrados y funcionarios se mantiene a resguardo de la curiosidad pública. Sin embargo, el cumplimiento de la declaración jurada al acceder al cargo posibilita el necesario control.

3.19: Los magistrados y funcionarios no se endeudan más allá de lo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de sus necesidades, los montos de sus ingresos, y los porcentajes de retención que autorizan las disposiciones vigentes.

4. Reglas Sociales

4.1: Buen trato.- El servicio judicial exige que los magistrados y funcionarios se traten con respeto, cortesía y afabilidad, y que del mismo modo se comuniquen con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, ante los que han de mostrarse solícitos cuando reclamen explicaciones y aclaraciones que no contravengan las normas vigentes.

El buen trato alcanza a la relación con los dependientes, y a la de éstos con los demás.

4.2: Asistencia.- Los magistrados y funcionarios judiciales deben asistir a sus despachos oficiales, y cuidar que estos se mantengan en condiciones que salvaguarden su dignidad y decoro.

4.3: Dignidad.- Los magistrados y funcionarios cultivan sus virtudes personales y velan por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal.

Muestran en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia y la República, y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia.

4.4: Recato.- Guardan prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas, o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad

funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial.

4.5: Publicidad.- Hace al régimen republicano que el servicio de justicia se proyecte a los medios de comunicación social.

Los magistrados y funcionarios se refieren a los casos cuando tengan repercusión pública y no comprometan su deber de reserva, manteniéndose en los límites de lo indispensable para satisfacer el interés público que despierta la labor judicial.

“

Muestran en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras actitudes y comportamientos, firme compromiso con la justicia (Regla 4.3)

”

4.6: Regla específica acerca de la utilización de las plataformas sociales por los jueces y funcionarios.

Ac. Reg. N° 1670/2020, Serie A. Criterios orientativos, uso de redes sociales.

1. El derecho a la libertad de expresión que gozan los jueces, como cualquier otro ciudadano, se encuentra limitado o afectado.
2. Los magistrados y funcionarios pueden hacer uso de redes sociales, incluso es recomendable la utilización de aquellas que les permitan socializar con ciertos ámbitos de información general o específica, tales como las académicas, que contribuyan a la formación y actualización de los mismos en áreas de conocimiento diverso.
3. El registro e identificación en las mismas deberá serlo con su verdadera identidad; quedando a su crite-

rio la mención de su cargo o función, de acuerdo a la utilidad de dicho uso; en cuyo caso se deberán extremar aún más la prudencia y cuidado de las acciones en ellas. No resulta aconsejable la utilización de seudónimo.

4. Los magistrados y funcionarios que utilizan de las redes sociales, deben necesariamente “conocer” el funcionamiento y la lógica de ellas. Esto es, cuál es su finalidad en términos generales, que conjuntos de personas están en ellas, y fundamentalmente las características de la dinámica de su desenvolvimiento, particularmente las referidas al alcance que poseen y el carácter absolutamente público de todas las acciones desplegadas en ellas; puesto que en el caso de incurrir en un comportamiento impropio, la alegación de ignorancia de algu-

nas de dichas cuestiones, no los excusa de los reproches éticos que se puedan formular.

5. Jueces y funcionarios deben ser conscientes que la falta de inmediatez del espacio virtual, provoca una mayor desinhibición, por lo que a los fines de contrarrestar dicho efecto, y lograr la prudencia necesaria que el cargo impone, se exige desplegar un accionar en todo momento atento y reflexivo, duplicando el extremo cuidado de la misma.

6. Los jueces y funcionarios deben mantener el decoro, la integridad y la moderación en todas las publicaciones que cumplen a través de las plataformas sociales.

7. Los jueces y funcionarios deben tener presente,

que recae siempre sobre ellos un plus de observación de sus conductas. Dichas acciones son consideradas a la luz del juicio de un “observador razonable” que podrá considerar o no la configuración de alguna afectación ética; ello en virtud de la ejemplaridad que la investidura del cargo impone.

8. Las defecciones al decoro y la integridad del juez, cuando resultan generadas en el espacio de las redes sociales, se transfieren negativamente a la totalidad del Poder Judicial, siendo más severo el impacto en el ámbito virtual, que en el ámbito no virtual. Ello, impone una cuota mayor de responsabilidad individual del juez o funcionario en su accionar en ellas.

9. El “cuidado” o “pruden-

cia” al que nos referimos, se traduce en el desarrollo de un “criterio precautorio virtual”, que debe consistir en una suerte de examen empírico que todo magistrado debe hacer, preguntándose, si todo aquello que dice, escribe y publica en las redes considera que también lo podría hacer en el mundo interpersonal. Si el examen pasa el mencionado “test de razonabilidad ético-judicial”, muy posiblemente no le genere afectación alguna la socialización en las redes al magistrado; por el contrario si dicho test no es pasado exitosamente, sin duda que hay algún aspecto que se debe revisar debidamente; tal como ha sido destacado en la Resolución 12 del 16.V.19 por el Tribunal de Ética del Poder Judicial de Córdoba.

10. Los jueces y funcionarios deben tener claridad,

que las publicaciones que realizan que no han superado dicho ‘test de razonabilidad ético-judicial’, y que por alguna razón pueda ser ella viralizada posteriormente, estará dejando en la sociedad civil la sensación de que los jueces en realidad pueden decir, hacer o publicar dichas cosas lo cual no es cierto, pero sin embargo quedará para muchos otros como posible y verdadero. Con ello, el deterioro de la confianza pública en la labor y práctica judicial se verá lacerada y promoverá descrédito a la totalidad del Poder Judicial.

11. Recomendar que las orientaciones vinculadas con el uso de plataformas sociales para los jueces y funcionarios, sean conocidas y apreciadas por la totalidad de integrantes del Poder Judicial, para que todos ellos, acorde a sus niveles de responsabilidad

cooperen al fortalecimiento de la imagen del Poder Judicial. A cuyo efecto su capacitación y discusión es valiosa de ser cumplida.

5. Medidas Correctivas

5.1: Recomendaciones.

Los magistrados y funcionarios que incurran en actos de inobservancia a algunas de las reglas precedentes, se hacen pasibles de alguna de las siguientes medidas: 1) Simple Recomendación, 2) Recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de su ponderación y resolución en el marco de las facultades constitucionalmente asignadas.

6. Órganos de Aplicación

6.1: Tribunal de Ética Judicial Amicos Curiae.

A efectos de responder consultas éticas de los magistrados y funcionarios,

como también de aplicar las recomendaciones deontológicas previstas, se conforma el Tribunal de Ética Judicial, que funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. El Tribunal de Ética Judicial, podrá solicitar la colaboración *ad hoc* para su mejor ilustración de los amicos curiae.

6.2: Miembros. El Tribunal de Ética Judicial está integrado por cinco (5) miembros, designados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de las Instituciones que los representan, a saber: Un (1) magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia, dos (2) magistrados y dos (2) abogados de la matrícula. Se designará igual número de miembros suplentes.

Todos los miembros deben estar jubilados de la función a la época de la designación.

El magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia podrá haber pertenecido a cualquier jurisdicción. Los otros serán, uno de la Primera circunscripción judicial y el restante, de cualquiera de las otras, a propuesta de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia. Los abogados de la matrícula, será uno propuesto por el Colegio de Abogados de Córdoba y otro, por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, quien a la vez no pertenecerá al Colegio de Abogados de Córdoba. En igual manera los suplentes.

6.3: Duración. Los miembros del Tribunal de Ética Judicial duran tres años en sus funciones y pueden ser designados nuevamente por un período más. Sus funciones son ad honorem. (Modificatorio *Ac. Reglamen-*

tario N° 1015/2010 - Suspensión del art. 6.3 in fine. renovación de mandato).

6.4: Funciones. El Tribunal de Ética Judicial tiene por funciones, además de las medidas correctivas: 1) Evacuar consultas escritas de magistrados y funcionarios que así lo requieran o del propio Tribunal Superior de Justicia; 2) Intersarse reservadamente de oficio, en comportamientos de magistrados y funcionarios que considere prima facie que constituyen conductas previstas en el presente Código de Ética Judicial; 3) Intervenir en las denuncias que al mismo se le presenten o en las de comportamientos que resultaron advertidos luego de una información oficiosa por presuntas incorrecciones deontológicas; 4) Proponer al Tribunal Superior de Justicia la actualización y/o revisión

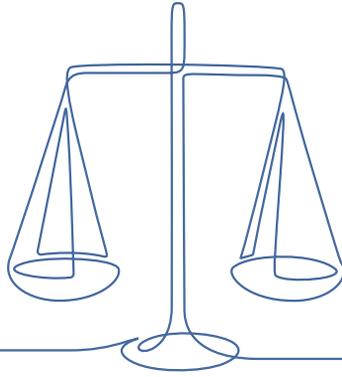
de las reglas que constituyen el presente Código, como así también, efectuar los aportes que en la materia puedan hacer a la mejor realización del mismo. (Modificatorio *Ac. Reglamentario N° 1199/2014* - Admisión de consultas en forma verbal).

6.5: Trámite. La denuncia recibida por escrito, salvo que el Tribunal la rechace in limine, se substancia con una vista al afectado, a los fines que ejerza su defensa por un plazo de diez días hábiles, prorrogables de oficio o a pedido de parte, acorde a la naturaleza de la cuestión. El Tribunal de Ética Judicial, determinará el procedimiento posterior a seguir en el caso concreto. El denunciante no es parte, sin perjuicio de su derecho a conocer la resolución definitiva.

En aquellos casos que resulte conexidad a otros procedimientos que se estén ventilando con vinculación al contenido de la denuncia, el Tribunal de Ética podrá de oficio, suspender el trámite hasta tanto se dicte aquella resolución a los efectos de la mejor ponderación de la causa deontológica sub examine.

6.6: Resolución. La resolución fundada es irrecurrible. Para su pronunciamiento basta la simple mayoría. Con el dictado de la resolución el Tribunal de Ética Judicial agota su competencia deontológica.





Acuerdo Reglamentario

Nº 722 - SERIE "A"



JUSTICIA CÓRDOBA
PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



TRIBUNAL de ÉTICA JUDICIAL
PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO SETECIENTOS VEINTIDOS - SERIE "A".

En la ciudad de CORDOBA, a treinta días del mes de julio del año dos mil cuatro, con la Presidencia de su titular Doctora Aída Lucía Teresa Tarditti, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores María Esther Cafure de Battistelli, Domingo Juan Sesin, Armando Segundo Andruet (h) y M. de las Mercedes Blanc g. de Arabel con la asistencia del Director General de Superintendencia Dr. Miguel Ángel Depetris y ACORDARON:

Y VISTO: La necesidad de contar con un reglamento que regule y ordene el funcionamiento del Tribunal de Ética Judicial creado por Acuerdo Reglamentario N° 693 Serie "A" de fecha 27-11-2003.

Y CONSIDERANDO: Que es menester adoptar una serie de medidas operativas a fin de facilitar, en el marco de la celeridad y adecuación organizacional, el accionar del Tribunal de Ética referido.

Por ello y lo dispuesto por los Arts. 166 inc. 2° de la Constitución Provincial y 12 incs. 1°, 11° y 32° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435 y recibidas que fueran las opiniones de los Señores Miembros del Tribunal de Ética Judicial designado.

SE RESUELVE: aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal de Ética para magistrados y funcionarios del poder judicial de la provincia de Córdoba.

ART. 1.- LUGAR DE FUNCIONAMIENTO - DÍAS Y HORA DE SESIONES ORDINARIAS.

EL Tribunal de Ética Judicial sesiona en el horario que se designe, en el Centro de Perfeccionamiento “Ricardo C. Núñez” (Palacio de Justicia I, segundo piso, pasillo de calle Duarte Quirós) u otro que se determine para situaciones especiales.

Las sesiones ordinarias serán convocadas regularmente por el Sr. Presidente del Tribunal en día y hora que determine y que será previamente comunicada a los Señores Miembros con antelación suficiente. Nada obsta a que ulteriormente se determine una frecuencia regular para dicho sesionar.

Por razones de urgencia pueden disponerse sesiones especiales en días u horas distintas.

ART. 2.- PRESIDENCIA – REEMPLAZO

Anualmente el Tribunal de Ética Judicial designa de entre sus miembros un presidente. En caso de impedimento es presidido por el miembro suplente que corresponda; y en su defecto, por el que designe el plenario.

ART. 3º.- ATRIBUCIONES

Corresponden al Presidente:

- a) La instrucción de las denuncias o consultas que se formulen y el dictado de las providencias de mero trámite; o aquél miembro que se designe por el Tribunal para tal efecto.
- b) El despacho de las comunicaciones necesarias.

- c) La confección del orden del día.
- d) Convocar a sesiones especiales.
- e) Representar institucionalmente al Tribunal de Ética Judicial, o al miembro que se designe.
- f) Sugerir anualmente al Tribunal Superior de Justicia las modificaciones que correspondan a las reglas del Código y al mismo cuerpo reglamentario respectivo.
- g) Elevar anualmente al Tribunal Superior de Justicia el total de cuestiones en las que se ha intervenido, a los efectos de completarlos registros estadísticos del Poder Judicial.
- h) Organizar la confección del protocolo de Actuaciones, de Resoluciones y de Consultas del Tribunal.
- i) Ejercer las demás funciones que se le confiera, y en general, hacer observar y cumplir todas las normas y resoluciones que en su consecuencia se dicten.

ART. 4.- EXCUSACION Y RECUSACION

Los integrantes del Tribunal de Ética Judicial deben excusarse y pueden ser recusados sólo en los supuestos de:

- a) Tener el magistrado o funcionario involucrado o con el denunciante hasta el cuarto grado, o afinidad hasta el segundo.
- b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante o denunciado.

ART. 5.- SESIONES PLENARIAS ORDINARIAS Y ESPECIALES. CARACTER DE LAS SESIONES

El Tribunal de Ética Judicial entra en sesión plenaria ordinaria o especial con más de la mitad de sus miembros.

El Presidente del cuerpo, por sí o a requerimiento de dos (2) de sus miembros, puede convocar a sesiones especiales cuando situaciones extraordinarias así lo requieran; dando noticia al

resto de los integrantes.

Las sesiones de cualquier tipo son de carácter reservado.

ART. 6.- ESTRUCTURA DEL ORDEN DEL DIA

El Orden del Día debe contener los siguientes puntos:

- a) Consideración del acta de la sesión anterior,
- b) Informe de la Presidencia,
- c) Análisis de las denuncias, consultas y notas recibidas como de la decisión sobre las mismas.

Para el tratamiento de temas no incorporados en la convocatoria se requiere igual mayoría.

ART. 7.- ACTAS. DIFUSIÓN Y NOTIFICACIÓN

De cada sesión realizada se labra el acta respectiva, la que es aprobada en la siguiente sesión del Tribunal.

En las actas se asienta el o los temas abordados y lo decidido a su respecto, sin perjuicio del derecho de los miembros solicitar que se incluyan los fundamentos de su opinión, lo que se hará siempre que el peticionante los presente por escrito.

Serán registradas por número y de manera cronológica, y habrán de ser conservadas en un protocolo especial de actuaciones.

Las resoluciones de alcance general que adopte se publican en el Boletín Oficial de la Provincia, o en otro medio de difusión especial.-

Las consultas éticas de los magistrados y funcionarios se comunican de manera reservada a quien la formula. Igual temperamento en el supuesto que haya sido intervención ex officio. (Complementado por el *Ac. Reglamentario N° 113/2017 - Publicidad de Resoluciones Generales y Consultas*).

ART. 8.- PRESENTACIÓN – ÓRGANO DE ASISTENCIA FORMALIDADES

Las denuncias, consultas y notas dirigidas al Tribunal de Ética deben presentarse -con copia- ante la Secretaría de Sumarios Administrativos del Tribunal Superior de Justicia, donde se efectuará el registro respectivo de cualesquiera de ellas.

Dicha dependencia colabora y asiste al órgano deontológico en la tramitación y resolución de las denuncias y consultas. La custodia física de los respectivos Protocolos del Tribunal de Ética Judicial corresponden a la mencionada Secretaría. (Complementado por el Ac. Reglamentario N° 909/2007 – Modificado por Ac. Reglamentario N° 953/2008 - Separación de la Oficina de Ética Judicial de la Secretaría de Sumarios Administrativos del T.S.J.).

PRESENTACIÓN- ORGANO DE ASISTENCIA - FORMALIDADES- SECRETARIO: Las denuncias, consultas y notas dirigidas al Tribunal de Ética deben presentarse -con copia- ante la Oficina de Ética Judicial del Tribunal Superior de Justicia...".

ART. 9.- ASISTENCIA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

Las áreas administrativas del Poder Judicial deben asistir al Tribunal de Ética Judicial en los requerimientos que les formule, dando cuenta al Tribunal Superior de Justicia en caso de imposibilidad o dificultades para tal concreción.

ART. 10.- NORMAS SUPLETORIAS

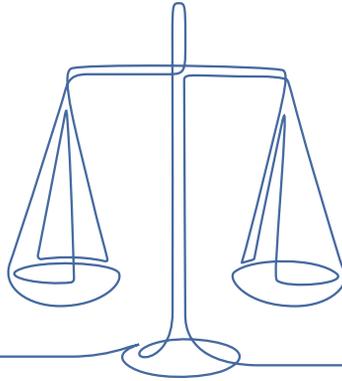
En todos los aspectos no previstos en las normas reglamentarias dictadas, se aplicaran las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 6658 y sus modificatorias, en cuanto resulten compatibles.

ART. 11.- PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia e, incorporación en la página WEB del Poder Judicial.

Comuníquese a la Junta Federal de Cortes y Tribunales Superiores de Provincia, Fiscalía General de la Provincia, Secretaria de Justicia, Federación de Colegios de Abogados, Colegios de Abogados de la Provincia; Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia. Dese la más amplia difusión interna y periodística.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidenta y los Señores Vocales, con la asistencia del Dr. Miguel Ángel Depetris, Director General de Superintendencia.



Código Iberoamericano de Ética Judicial

Adoptado el 22 de junio de 2006 por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santo Domingo, República Dominicana, y modificado el 2 de abril de 2014 y el 22 de septiembre de 2023 en la XVII y en la XXI Reuniones Plenarias de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santiago de Chile y en Lima, Perú.



JUSTICIA CÓRDOBA

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



TRIBUNAL de ÉTICA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



1. La actualidad de la Ética Judicial en Iberoamérica.

En nuestro espacio geográfico y cultural se asiste en los últimos años a la sanción de Códigos de Ética Judicial o reglamentaciones particulares análogos (hasta la fecha se han establecido en 15 países) con contenidos y diseños institucionales diversos. La misma Cumbre Judicial Iberoamericana ha avalado esa alternativa incluyendo en el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en Canarias en el año 2001, un capítulo dedicado específicamente a la “Ética Judicial”. En sintonía con esos antecedentes, en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), se reconoció “un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa”. Esa realidad motivó que en la Declaración Copán-San Salvador, 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica aprobaron la siguiente declaración:

Primera: Reiterar como principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo



en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano frente a la justicia.

Segunda: Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.

Tercera: Revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél.

Cuarta: Dar a conocer en su respectiva judicatura los principios de ética que se consagran en cada uno de sus Códigos de Ética Judicial e integrarlos a los programas de capacitación existentes en cada país.

Quinta: Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores.

Sexta: Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

2. El **Código Modelo** como fruto del desarrollo regional de la ética judicial.

La identidad de Iberoamérica cuenta con rasgos visibles y explicaciones históricas extendidas pero, sobre todo, Iberoamérica aparece en el mundo globalizado del



presente como un espacio que interactúa con otras culturas, sin perder por ello sus propias características que la tornan peculiar. En ese marco, los Poderes Judiciales Iberoamericanos han ido construyendo –trabajosa, pero exitosamente- una realidad que, por encima de las particularidades nacionales, exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas de beneficio mutuo. En la configuración de la ética judicial Iberoamericana hay rasgos comunes con otras experiencias análogas que ofrecen distintos espacios culturales, pero también algunas características distintivas que expresan aquella identidad. La realización de un Código Modelo Iberoamericano supone un nuevo tramo de ese camino que ya se ha ido recorriendo y posibilita que la región se presente al mundo desde una cierta tradición, pero también como un proyecto inacabado, que sin suprimir las individualidades nacionales, descubre y ofrece una riqueza común.

3. El **Código Modelo** como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial.

A pesar de aquella decisión de la Cumbre Judicial Iberoamericana y del contexto señalado que la respalda, dado que persisten voces judiciales escépticas o desconfiadas, se hace necesario justificar este empeño en la aprobación de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras,



de cara a alcanzar lo que podría llamarse el “mejor” juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez, como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido.

A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Resulta oportuno señalar que no obstante el recurso a una terminología muy extendida en el mundo del Derecho, tal como “código”, “tribunal”, “responsabilidad”, “sanción”, “deber”, etc. ella es asumida no con aquella carga, sino como términos que permiten ser utilizados en el campo ético con las particularidades que esta materia implica.

4. La ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial.

Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas. El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo



ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.

5. La ética judicial como apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad.

El Derecho puede ser visto como una regulación de la conducta por parte de autoridades legitimadas para ello, que cabe usar para juzgar formalmente ex post facto aquellos comportamientos que la violan. Las normas éticas pueden ser usadas también con esa función, pero en el “enjuiciamiento” ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un Tribunal de Ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico. Mientras que en el Derecho las formas generales mediante las que se determina la responsabilidad son indisponibles y esencialmente orientadas hacia el pasado, en la ética se tornan flexibles, puesto que lo primordial es modificar el futuro comportamiento del juez y lograr la excelencia. Para la ética profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos.

6. El **Código Modelo** como explicitación de la idoneidad judicial y complemento de las exigencias jurídicas en el servicio de justicia.

En las tradiciones de las antiguas profesiones, al señalar quiénes estaban autorizados para ejercerlas y cómo debían prestarse los servicios correspondientes, se filtraban reclamos a la conciencia ética profesional, por lo que las violaciones respectivas incluían la pérdida de la posibilidad de seguir prestándolo. De ahí que en la tarea judicial se tuviera en cuenta originalmente cierta idoneidad ética y se previeran mecanismos de destitución cuando se incurría en mal desempeño. El ejercicio de la función judicial no debe, obviamente, ser arbitrario, pero en ocasiones es inevitable que el juez ejerza un poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética. Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van más allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas. Las constituciones contemporáneas contienen un marco general de aquella dimensión ética implicada en el servicio judicial, especialmente cuando indican quiénes pueden ser jueces o cuándo procede su destitución. De ese modo, la ética judicial encuentra asidero constitucional, en cuanto supone una explicitación de aquellos enunciados constitucionales.

7. El **Código Modelo** como instrumento esclarecedor de las conductas éticas judiciales.

La formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas. Obviamente, porque un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios.

8. El **Código Modelo** como respaldo de la capacitación permanente del juez y como título para reclamar los medios para su cumplimiento.

Al mismo tiempo que un Código clarifica conductas, las facilita en tanto se le provee al juez de un respaldo para la realización de las mismas, evitando el riesgo de quejas por parte de eventuales perjudicados. No sólo el juez sabe a qué atenerse, sino también aquellos vinculados a su servicio. Pero dado que la ética no puede exigir conductas imposibles, el Código simultáneamente se constituye en una fuente de razones a



las que puede apelar el juez en el cumplimiento de sus exigencias. De ese modo, si un Código reclama capacitación, es necesario que se le brinde a sus destinatarios los medios para acceder a la misma: si éstos no existieran, sería difícil exigir responsabilidad por eventuales incumplimientos.

9. El **Código Modelo** como estímulo para fortalecer la voluntad del juzgador y como pauta objetiva de calidad ética en el servicio de justicia.

El Código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción. Asimismo, al proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, el Código dota de cierta objetividad al concepto de “excelencia judicial”. Ello vale no sólo para los propios jueces, sino también para la sociedad que ha conferido el poder y que puede, a partir del Código, evaluar éticamente a los jueces tanto para reprocharles su conducta como para reconocer su excelencia.

10. Del **Código Modelo** de Ética Judicial a la ética de las otras profesiones jurídicas.

Un Poder Judicial que cuenta con un Código de Ética está más legitimado para exigir de las otras profesiones vinculadas a su servicio una respuesta equivalente para sus integrantes. Es obvio que, más allá de la centralidad del juez en el servicio de justicia, la excelencia ética en el mismo también



depende de otras profesiones, por lo que resulta coherente y conveniente extender esa preocupación más allá del ámbito estrictamente judicial. La falta de ética judicial remite en ocasiones a otras deficiencias profesionales, especialmente la de abogados, fiscales, procuradores e, incluso, docentes jurídicos; un reclamo integral de excelencia debe incorporar a esos otros espacios profesionales, y el Código de Ética Judicial habilita para que el mismo Poder Judicial lo impulse.

11. Un **Código Modelo** como fruto de un diálogo racional y pluralista.

El Código de Ética Judicial que se propone buscar la adhesión voluntaria de los distintos jueces iberoamericanos atentos a la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales y trata por ello de presentarse como el fruto de un “diálogo racional” en el que se ha otorgado un considerable peso a las razones procedentes de los códigos ya existentes. Sería inadecuado que el presente Código surgiera como un emprendimiento desarraigado en el tiempo y en el espacio o como un mero acto de voluntad de la autoridad con competencia para ello. Por el contrario, su fortaleza y eficacia dependerán de la prudente fuerza racional que logre traducir en su articulado y de que, consiguientemente, sea capaz de movilizar íntimas adhesiones en función de los bienes e intereses comprometidos en el quehacer judicial. El Código debe ser una permanente y dinámica interpelación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre encarnarse históricamen-

te en aquellos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad.

12. Los principios éticos como núcleos concentrados de ética judicial.

Desde la lectura comparada de los Códigos de Ética Judicial vigentes es posible identificar ciertas exigencias centrales que muestran una importante concentración del modo en que se pretende la prestación del servicio de justicia de manera excelente o completa. Esos núcleos concentradores de la ética judicial reciben distintos nombres, pero parece aconsejable insistir de conformidad con los documentos iberoamericanos ya aprobados— en la denominación de “principios”, dado que ellos reclaman cierto perfil intrínseco valioso cuya concreción histórica queda sujeta a posibilidades y circunstancias de tiempo y lugar. Los “principios éticos” configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, la independencia es inequívocamente uno de esos “principios”, y desde ella es posible delinear normas que, de manera más concreta, modalicen conductas exigibles. Esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no sólo reclaman ciertas conductas sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana.

13. Las proyecciones de los principios en Normas o Reglas éticas.

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial ofrece así un catálogo de principios que en buena medida ya han sido receptados en Códigos vigentes en Iberoamérica. Estos principios ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial, y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, a tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar. Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes —como se hace en algunos Códigos Iberoamericanos—, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio judicial.

14. La experiencia iberoamericana en materia de faltas éticas y asesoramiento ético judicial.

Con independencia de que se estime conveniente alentar y procurar que las exigencias de los Códigos Éticos no queden libradas a la sola voluntad de los destinatarios, una lectura comparativa de los distintos sistemas vigentes en Iberoamérica en materia de ética judicial permite constatar la existencia de un tratamiento muy diversificado. Así, existen países que han optado por establecer Tribunales de Ética Judicial ad hoc que juzgan de manera particular las faltas a sus respectivos Códigos de Ética, mientras que en otros los Tribunales de Ética se limitan a declarar la existencia de una falta ética, pero dejan a los órganos disciplinarios habituales la decisión



final que eventualmente pueda adoptarse. Además, hay países en que las faltas éticas se encuentran incluidas dentro del régimen jurídico disciplinario que aplican los órganos administrativos o judiciales competentes. Y, finalmente, otros que confían la eficacia del Código a la voluntad individual de sus destinatarios. Por otro lado, además de Tribunales de Ética, algunos Códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento, se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios.

15. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Partiendo de esta diversificada experiencia institucional, el Código Modelo propone la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Sus funciones principales son las de asesorar a los diferentes Poderes Judiciales cuando éstos lo requieran y la de crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano. La Comisión estará integrada por nueve miembros que habrán de estar vinculados directa o indirectamente al quehacer judicial.

Parte 1

Principios de la Ética Judicial Iberoamericana

CAPÍTULO I

Independencia

ART. 1º.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

ART. 2.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

ART. 3º.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

ART. 4º.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

ART. 5º.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

ART. 6º.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

ART. 7º.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

ART. 8º.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

CAPÍTULO II

Imparcialidad

ART. 9º.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo

el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

ART. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

ART. 12.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

ART. 13.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.



CAPÍTULO III

Motivación

ART. 14.- Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

ART. 15.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

ART. 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

ART. 17.- La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

ART. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

ART. 19.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

ART. 20.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

ART. 21.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

ART. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

ART. 23.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

ART. 24.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

ART. 25.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

ART. 26.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

ART. 27.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV

Conocimiento y Capacitación

ART. 28.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

ART. 29.- El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

ART. 30.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

ART. 31.- El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

ART. 32.- El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

ART. 33.- El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

ART. 34.- El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

CAPÍTULO V

Justicia y Equidad

ART. 35.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

ART. 36.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

ART. 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

ART. 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

ART. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

ART. 40.- El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad Institucional

ART. 41.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñarse.

ART. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

ART. 43.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

ART. 44.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

ART.45.- El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

ART. 46.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injusti-

ficados de otros miembros del servicio de justicia.

ART. 47.- El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

Cortesía

ART. 48.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

ART. 49.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se

relacionan con la administración de justicia.

ART. 50.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

ART. 51.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir o aparentar hacerlo en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

ART. 52.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII

Integridad

ART. 53.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

ART. 54.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

ART. 55.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO IX

Transparencia

ART. 56.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

ART. 57.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

ART. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

ART. 59.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses

legítimos de las partes y de los abogados.

ART. 60.- El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

CAPÍTULO X

Secreto Profesional

ART. 61.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

ART. 62.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o

con ocasión de ésta.

ART. 63.- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes y atendiendo a los acuerdos dictados sobre la publicidad de sus sesiones, guardando un justo equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia en los términos previstos en la legislación de cada país ¹.

ART. 64.- Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

ART. 65.- El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan

con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

ART. 66.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

ART. 67.- El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO XI

Prudencia

ART. 68.- La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

¹· Añadido por la reforma de 2014.

ART. 69.- El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

ART. 70.- El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

ART. 71.- Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

ART. 72.- El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y

esfuerzo por ser objetivo.

CAPÍTULO XII

Diligencia

ART. 73.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

ART. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

ART. 75.- El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

ART. 76.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

ART. 77.- El juez no debe contraer obligaciones que

perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

ART. 78.- El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

CAPÍTULO XIII

Honestidad Profesional

ART. 79.- La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

ART. 80.- El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confían para el cumplimiento de su función.

ART. 81.- El juez debe comportarse de manera que

ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

ART. 82.- El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

CAPÍTULO XIV²

Igualdad de género y no discriminación

ART. 82 bis.- El principio de igualdad de género y no discriminación informará el desempeño de la profesión judicial, tanto en las relaciones internas de los poderes judiciales como en el ejercicio de la jurisdicción, con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

ART. 82 ter.- La judicatura debe administrar justicia eliminando los sesgos, las brechas y los estereotipos de género en el conocimiento y decisión de los casos, para lo cual es esencial incorporar la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas de análisis para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

ART. 82 quater.- Al ejercer la función judicial debe mantenerse una conducta respetuosa de los derechos de las personas en todas sus relaciones y no debe incurrirse en discriminación ni violencia en ningún ámbito de actuación.

CAPÍTULO XV³

Nuevas tecnologías

ART. 82 quinquies.- La judicatura debe ser consciente de la importancia instru-

mental de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial y de los límites que imponen a su uso los derechos fundamentales de la persona, en particular por cuanto se refiere a la protección efectiva de sus derechos. El uso de las redes sociales por quienes integran el poder judicial no debe comprometer su independencia e imparcialidad ni poner en cuestión la integridad del ejercicio de la función judicial.

2- Añadido por la reforma de 2023.

3- Añadido por la reforma de 2023.

Parte 2

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

ART. 83.- La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto:

a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes. Asimismo resolverá las consultas que Comisionados o Delegados formulen en torno a si el comportamiento de servidores públicos de órganos impartidores de justicia respetan o no la Ética Judicial, así como cuando órganos de Ética Judicial

internos de cada nación hayan resuelto temas de esa naturaleza y se pida su opinión a la Comisión Iberoamericana ⁴.

b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.

c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

ART. 84.- La Comisión estará integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Los cargos serán honoríficos. Se contará además con Delegados, cuya designación y atribuciones se establecerán en el Estatuto del Delegado ante la Comisión

⁴ Añadido por la reforma de 2014.

Iberoamericana de Ética Judicial⁵.

ART. 85.- Cada órgano integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana podrá proponer a un candidato por cada vacante de la Comisión, debiendo acompañar el respectivo *currículo vitae*.

ART. 86.- Los candidatos deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio. Podrán provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados.

ART. 87.- Integraran la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aquellos candidatos que obtengan el consenso en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial, y de

no ser posible, el mayor número de votos de los miembros presentes.

ART. 88.- La Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana propondrá a la Asamblea Plenaria el candidato a ocupar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, debiendo obtener el consenso o la mayoría de votos a que se refiere el artículo anterior.

ART. 89.- El candidato a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podrá ser de cualquier nacionalidad de los países iberoamericanos y deberá cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la Comisión.

ART. 90.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Propiciar y convocar a las

5. Añadido por la reforma de 2014.

6. Añadido por la reforma de 2014.

7. Añadido por la reforma de 2014.

sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

b) Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultas o cualquier otro documento. Estas solicitudes, además de lo indicado en el artículo 92, podrán ser formuladas por el Secretario Ejecutivo o por cualquier comisionado sobre casos en abstracto en torno a la Ética Judicial en Iberoamérica para su resolución por parte de los Comisionados o incluso para la elaboración de manuales de buenas prácticas vinculados con los fines de la Comisión ⁶.

c) Levantar actas de las sesiones de la Comisión.

d) Rendir cuentas a los miembros de la Comisión en Reunión Ordinaria a la que se convocará anualmente y a

la Cumbre Judicial Iberoamericana, por escrito, cada año, y mediante comparecencia cuando tenga lugar la Cumbre, y en cada oportunidad que se le solicite. A las reuniones de la Comisión se convocará a los Delegados de los países que no sean en ese momento Comisionados, en los términos del Estatuto del Delegado. Se podrá convocar, a iniciativa de uno o más comisionados, a Talleres Regionales para tratar temas relacionados con las funciones de la Comisión ⁷.

e) Coordinarse con las Secretarías Permanente y *Pro-Tempore*.

f) Ejecutar y notificar las decisiones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

g) Participar en las deliberaciones de la Comisión Iberoamericana con voz, pero sin voto.

5. Añadido por la reforma de 2014.

6. Añadido por la reforma de 2014.

7. Añadido por la reforma de 2014.

ART. 91.- El domicilio de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial será el de la Secretaría Ejecutiva.

ART. 92.- Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial, así como de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial o sus miembros, deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva ⁸.

ART. 93.- Una vez recibida una solicitud o petición, la Secretaría Ejecutiva, en el plazo de 72 horas, deberá ponerla en conocimiento de los integrantes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

ART. 94.- La Comisión Iberoamericana deberá pronunciarse en el plazo de 90 días naturales o corridos, contados a partir de la recep-

ción de la solicitud o petición.

ART. 95.- Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.

8. Añadido por la reforma de 2014.



TRIBUNAL de ÉTICA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA



Escanee el código para acceder a:
https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/tsj/etica_judicial_oficina

Oficina de Ética Judicial

(54) 0351 4266800 - 4266900
int. (10051/10052)

eticajudicial@justiciacordoba.gob.ar



JUSTICIA CÓRDOBA

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

